



Índice

-  Editorial CeATS por Demian Tujsnaider _____ 2
-  Tributación Local por *Analía Magno* y *Marcelo Greco* _____ 3
Tasa por inspección de Seguridad e Higiene y Artículo 35 del Convenio Multilateral –
Situación actual en la provincia de Buenos Aires.
-  Legales por *Juan Ignacio Nigrelli* _____ 12
El delito de apropiación indebida de Tributos – Particularidades de la CABA
-  Legislación Fiscal por *Martín Gil* _____ 17
Participación y Desarrollo. Un Código Tributario para el Desarrollo Local.
-  Gestión de Cobranza por *Nieves del Carmen Coria* _____ 22
La importancia de las herramientas de Gestión de Cobranza - 1ra Parte
-  Papers y Presentaciones _____ 25
Extracto Bibliográfico del Primer Puesto del 5° Concurso de Monografías
-  Interés General por *Juan Dogliani* _____ 28
Un colegio para mis hijos



Doce años atrás se suscribía la carta de intención del CeATS, con la idea de crear un organismo que nucleara a las administraciones tributarias de nivel provincial y municipal fijando como su misión la de: “Estimular la cooperación entre estados miembros y proveer un foro permanente para el desarrollo de Administraciones Tributarias Subnacionales que promueva el aprendizaje continuo, la cooperación técnica y el intercambio de experiencias, en pos de la mejora de la gestión”. El objetivo era más que ambicioso, ya que además se proponía tener alcance internacional y especialmente, entiendo el punto más difícil, generar un ámbito técnico y apartidario donde las diferencias de dimensiones, tipo de actividades, y de las distintas características propias de cada Jurisdicción generaran una amalgama de conocimientos y riquezas que dieran valor agregado al objetivo y al Organismo en vez de ser motivo de recelos o diferencias.

Hoy podemos decir que el CeATS cumple con creces su Misión; conforman el Organismo entre jurisdicciones adheridas y adherentes alrededor de 70 Administraciones Tributarias - 13 provincias y casi 60 municipios – donde podemos encontrar desde administraciones tributarias autárquicas con gran cantidad de empleados hasta varias de ciudades de distintos puntos de nuestro país.

Llegó también el momento del alcance internacional, con el Acuerdo de Cooperación firmado con el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) permitiendo el intercambio de experiencias con otros países y enriqueciendo las actividades de nuestro Centro con la participación de miembros de dicho Organismo. También y hace pocos días se firmó un nuevo Acuerdo de Colaboración con el Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de España, abriéndonos la posibilidad de participar en distintas actividades internacionales.

Por sobre todas las cosas el CeATS se ha convertido en un lugar de encuentro de colegas, compañeros y amigos que en un ámbito de distensión, pero con gran rigorismo técnico, nos capacitamos, intercambiamos experiencias, y buscamos soluciones y mejoras a nuestras Administraciones Tributarias, con el fin de realizar nuestras tareas de la mejor manera posible para luego poder brindar desde cada una de nuestras Jurisdicciones la mejor calidad de bienes y servicios a nuestros vecinos.

Cada uno que pasó por el CeATS aportó lo suyo para que el Organismo creciera, y sin duda cada uno de nosotros creció personal y profesionalmente a la par del crecimiento del Centro.

Los desafíos continúan, se han alcanzado muchas metas pero siempre debemos ponernos otras más ambiciosas; seguramente los que somos parte trabajando codo a codo como lo estamos haciendo, lo lograremos.



Cdr. Demian Tujsnaider
AGIP, Ciudad de Buenos Aires



TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE Y ARTÍCULO 35 DEL CONVENIO MULTILATERAL - SITUACIÓN ACTUAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES¹

Dra. Analía Paula Magno – *Lic. En Administración - Contadora Pública – Abogada
Mgter. en Gestión Empresarial y Especialista en Derecho Tributario*

POR Dr. Marcelo Ariel Greco – *Contador Público - Especialista en Derecho
Tributario*

¹ Extracto basado en trabajo presentado en las XLV Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Diciembre de 2015, Tasa por inspección de Seguridad e Higiene y artículo 35 del Convenio Multilateral, Greco Marcelo Ariel y Magno Analía Paula



I- Facultades de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires

Las facultades de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires² para la creación y recaudación de recursos surge de la Constitución provincial que establece en el artículo 192 inciso 5 que las Municipalidades deberán “Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo (...)” y en el inciso 6 “Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.” Asimismo el artículo 193 inciso 2 reza que “Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.”

A su vez la Ley 10559³ en el artículo 10 dispone que “Los Municipios de la Provincia no podrán establecer ningún tipo

² En la actualidad la Provincia de Buenos Aires cuenta con 135 municipios, 30 de los cuales conforman el Gran Buenos Aires. El resto de los municipios se los considera como la “zona interior” de la Provincia de Buenos Aires.

³ Publicación: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires 30/04/58 N°13.676

de gravamen a determinarse sobre los ingresos Brutos o Netos, gastos o inversiones de la industria, el comercio y los servicios. Se excluyen de la presente disposición la Tasa por derecho de construcción de inmuebles o delineación, la Tasa por derecho a los espectáculos públicos, la Tasa por habilitación de comercio e industria, **la Tasa por inspección de Seguridad e Higiene** y la Tasa por extracción de minerales. **Cuando la base de medición que se determine sean los Ingresos Brutos devengados o percibidos, las mismas se establecerán a conformidad con lo dispuesto en el artículo 35° del Convenio Multilateral.**” (la negrita y el subrayado es propio).

Cabe destacar que la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires Decreto-Ley 6769/58⁴, modificatorias y complementarias, en el artículo 226 establece cuales son los recursos municipales, siendo 31 incisos taxativos y el último de carácter enunciativo.

Asimismo el artículo 227 establece que “La denominación “Impuestos” es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el municipio imponga al vecindario en sus

⁴ Publicación: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires 19/11/12 N° 26954 (Suplemento)



ordenanzas, respetando los límites establecidos en esta ley y los principios generales de la Constitución.”

A continuación el artículo 228 dispone que “La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los órganos del gobierno municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deban pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas. En esta materia, las facultades del gobierno municipal son irrenunciables e intransferibles y en consecuencia, ninguna autoridad podrá imponer a las comunas gastos que ellas mismas no hayan autorizado, ni privarlas del derecho de invertir sus recursos en la forma que dispongan sus poderes legalmente constituidos.”

II- Tasa por inspección de seguridad e higiene

La ley 14393⁵ a través del artículo 94 modificó el inciso 17 del artículo 226 de la ley orgánica de municipalidades.

⁵ “Artículo 111: La presente Ley regirá a partir del 1º de enero de 2013 inclusive, salvo

A continuación exponemos en el siguiente cuadro comparativo los textos de citados:

Decreto- Ley 6769/58 (Vigencia hasta 31/12/2012)	Ley 14393 (Vigencia 1/1/2013)
<p>Artículo 226 “17° Inscripción e inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expendan bebidas alcohólicas y cualquier clase de industria o comercio. “</p>	<p>Artículo 94 “Inciso 17) Inscripción e inspección de seguridad, salubridad e higiene en establecimientos u oficinas, en los que se desarrolle actividades comerciales, industriales, servicios, científicas y toda otra actividad, <u>cuando exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio.</u>”</p>

Por lo expuesto a partir del año 2013 los municipios se encontrarán legitimados para el cobro de la **tasa por inspección de seguridad e higiene** a condición de la **existencia de local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio.**

Podemos agregar la definición del Diccionario de la Real Academia Española a los siguientes vocablos:

Local: (...) 5. m. Sitio cercado o cerrado y cubierto.

Establecimiento: (De establecer). (...)5. m. Lugar donde habitualmente se ejerce una

para aquellas disposiciones que tengan una fecha especial.”



industria o profesión. 6. m. Local de comercio. (...)

Oficina: (Del lat. Officīna). 1. f. Local donde se hace, se ordena o trabaja algo. (...)

Para definir el hecho imponible de la tasa de seguridad e higiene podemos decir que nos referimos “(...) a los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, toda actividad productiva, de servicios o asimilables a tales y/o toda actividad lucrativa que se ejerza en jurisdicción del municipio, sea en forma transitoria o habitual aunque el titular del mismo fuera responsable exento a los impuestos provinciales, (...)”⁶

III- La base imponible de la tasa por inspección de seguridad e higiene y el artículo 35 del Convenio Multilateral

Detallamos a continuación la base imponible de la tasa por inspección de

seguridad e higiene en cuatro municipios de la Provincia de Buenos Aires:

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN⁷

ARTÍCULO 180º: “El gravamen de la presente tasa se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal cualesquiera fuesen el sistema de comercialización y/o registración contable, referido a la actividad habilitada y/o la realmente realizada.

Se considera ingreso bruto, a los efectos de la determinación de la Base Imponible el monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permuta de bienes, servicios, comisiones, intereses, reajustes y/o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones, y/o transacciones en especies y en general cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación.-

En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios y/o se concedan a título gratuito, se estará al valor de la plaza de las mismas a la fecha en que el hecho ocurriere”

⁶ Artículo 171 Ordenanza Fiscal N° 26158 Año 2015 Municipalidad de Avellaneda

⁷ Ordenanza Fiscal San Martin Expte. N° 19180-S-2014



MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ⁸

ARTÍCULO 151°: “Para la determinación de este tributo, se considera base imponible a los **ingresos brutos devengados durante el período fiscal** por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de retribuciones obtenidas por los servicios prestados en forma directa, por medio de terceros y/o mecanismos automáticos, computarizados, interconectados, o de cualquier otra forma que le permita a los usuarios recibirlos en la jurisdicción, los intereses obtenidos por préstamo de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

El tributo mínimo a ingresar estará determinado por la cantidad de titulares y el número de personas en relación de dependencia, contratadas y/o eventuales del contribuyente que efectivamente trabajan en jurisdicción de la Municipalidad, con excepción de los miembros del directorio o consejo de administración.”

⁸ Ordenanza Fiscal Vicente López N° 32959

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA⁹

ARTÍCULO 175°: “La base imponible del presente tributo municipal, estará constituida por: (...) b) Base Ingresos: Estará constituido por los **ingresos devengados de todas las actividades gravadas durante el período fiscal.**

c) Base Especial: Estará constituida según lo dispuesto en el presente Título.

d) Base Mínima Especial: Estará constituida por los importes mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva para actividades especiales.”

MUNICIPALIDAD DE LANUS¹⁰

ARTÍCULO 71°: “La base imponible se determinará teniendo en cuenta **los ingresos por ventas y/o servicios de los contribuyentes** o la superficie destinada a su explotación. En cuanto a los ingresos, estos se denunciarán en forma mensual o bimestral, con carácter de declaración jurada y serán utilizados para la determinación y pago del período o el siguiente, según corresponda, todo ello en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.”

⁹ Ordenanza Fiscal Avellaneda N° 26158

¹⁰ Ordenanza Fiscal Lanús N° 7244/91, modificada por Ordenanza Fiscal 11835 TO 10/2015



Como observamos la base imponible de la tasa se encuentra conformada por los **ingresos devengados**. En este punto es de aplicación lo dispuesto en el artículo 35 del Convenio Multilateral para los casos que a continuación desarrollaremos.

Recordemos que el Convenio Multilateral de fecha 18/8/1977 al cual han adherido las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, tiene como objetivo distribuir la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos entre aquellas jurisdicciones en las cuales se desarrolle actividad conforme a los pautas allí establecidas.

Es dable destacar que *“El Convenio que actualmente nos rige, al igual que sus antecesores, ha sido aprobado por cada una de las jurisdicciones provinciales, mediante leyes formales dictadas por sus respectivas legislaturas; por tal motivo ha quedado incorporado —como una ley más— al ordenamiento positivo de ellas. Así lo ha reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, manifestando que forma parte del derecho público local.”*¹¹

¹¹ REVILLA, Pablo: "Sobre el alcance de la coordinación horizontal a nivel municipal (art. 35 del Convenio Multilateral)" en BULIT GOÑI, Enrique G., coord., Derecho Tributario Provincial y Municipal, primera edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 142.

Por ello en lo que respecta a las municipalidades deben ajustar sus potestades tributarias a lo dispuesto en el artículo 35 de Convenio Multilateral que dice: *“En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.”*

Como vemos el **1º párrafo** establece un **límite a las potestades tributarias** de los municipios de una jurisdicción provincial a los ingresos brutos que correspondan a la misma. Podríamos denominarlo **distribución primaria** la que no podrá exceder la porción de ingresos brutos atribuibles a la provincia.

El artículo 35 en el 2º párrafo establece: *“La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio, si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada*



distribución en cada jurisdicción provincial adherida.”

En este caso el **2º párrafo** podemos designarlo como una **distribución secundaria**, y también como **pauta general**, es decir establece la mecánica de asignación a cada uno de los municipios integrantes de la jurisdicción provincial de su porción de ingresos, reglando que deberá hacerse teniendo en cuenta las disposiciones del convenio multilateral. Es de notar que si existe un acuerdo interjurisdiccional este tendrá preeminencia.

Por último el 3º párrafo reza: *“Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al fisco provincial.”*

Por lo expuesto el **3º párrafo** sería una **excepción** a lo dispuesto en el 2º párrafo, ya que de existir una ley provincial que sólo permita la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local,

establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al fisco provincial.

Consideramos oportuno destacar que el actual artículo 35 tiene como antecedente, el artículo 18 del Convenio Bilateral del año 1953 suscripto entre la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires¹², con un texto similar al primer párrafo. Posteriormente al suscribirse el Convenio Multilateral del año 1960¹³ la redacción del artículo 26 introduce algunas modificaciones a su antecedente artículo 18. A partir del Convenio Multilateral del año 1964¹⁴ se introduce en el artículo 37 un texto semejante a la primera parte del segundo párrafo del actual artículo 35 como así también como párrafo final el actual cuarto párrafo del artículo 35.

¹² Convenio del 28-5-1953

¹³ Convenio del 14-04-1960

¹⁴ Convenio del 23-10-1964



Es de resaltar lo dicho por Enrique Bulit Goñi¹⁵ que considera que “el numen de la disposición se halla en el segundo párrafo, pudiendo haberse prescindido de todo lo demás.(...) de lo que se trata es de establecer el límite de la base imponible por el municipio, a la cual puede llegar partiendo directamente de los ingresos brutos totales del contribuyente en todo el país, sin necesidad de pasar previamente por la determinación de la base provincial.”

Asimismo las ordenanzas fiscales de los municipios establecen el procedimiento para la liquidación, el pago, la fiscalización, la determinación de oficio y las vías recursivas de los tributos que recaudan.

IV- Competencia de la Comisión Arbitral

Conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Convenio Multilateral serán funciones de la Comisión Arbitral: “a) Dictar de oficio o a instancia de los fiscos adheridos normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas;

b) Resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto; (...)”. A su vez la Resolución General 106/2004 de fecha 8 de septiembre de 2004, tomando como fundamento el artículo 35 del Convenio Multilateral y entre otras cuestiones los disimiles tratamientos que le otorgan las Ordenanzas Tributarias locales al procedimiento de determinación impositiva, dispone que la Comisión Arbitral **será competente para el tratamiento del caso concreto cuando un contribuyente haya sido fiscalizado y se encuentre alcanzado como contribuyente de Convenio Multilateral en su carácter de sujeto del impuesto sobre los ingresos brutos.** En la actualidad se encuentra incorporada en la Resolución General CA 3/2016: “La Comisión Arbitral será competente para el tratamiento del caso concreto cuando un contribuyente haya sido fiscalizado y se encuentre alcanzado como contribuyente de Convenio Multilateral en su carácter de sujeto del impuesto sobre los ingresos brutos.”. (Artículo 72)

OPINIÓN DE LOS AUTORES

A partir del año 2013 resulta de aplicación para los municipios de la Provincia de

¹⁵ Enrique Bulit Goñi, Convenio Multilateral – Distribución de Ingresos Brutos, Depalma, 1992, p. 168



Buenos Aires a los efectos de la distribución de la base imponible lo dispuesto en el 3º párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral. Para los años anteriores al año 2013 corresponderá utilizar la mecánica establecida en el 2º párrafo del citado artículo ya que tal como lo tiene dicho la Comisión Arbitral “(...) en la Provincia de Buenos Aires no existía (...) una norma que estableciera que sus municipios podían sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuviera un local establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos. Que de lo expuesto, se desprende que para que un Municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.”¹⁶ Propiciamos la creación de un Código Tributario Municipal uniforme para todos los Municipios que conforman una misma Provincia a los efectos de armonizar

las normas sustantivas, procesales y penales atinentes a sus facultades tributarias, como así también la ampliación de la competencia del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, que entenderá como última instancia administrativa sobre cuestiones relativas a la materia tributaria municipal. De esta manera resolverá los recursos que se interpongan con relación a los tributos y sanciones cuya determinación, fiscalización y devolución corresponda a los municipios de la Provincia de Buenos Aires, como vía alternativa y excluyente a la interposición de recursos en sede municipal.¹⁷

Sería necesario que en lo expuesto en el párrafo precedente participen los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, Colegios de Graduados en Ciencias Económicas, Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Colegios Públicos de Abogados y a las Facultades de Ciencias Económicas y de Derecho¹⁸.

¹⁶ Entre otras cosas citamos lo dicho en la Resolución C.A. N° 47/2015 ratificada por Resolución C.P. N° 12/2016

¹⁷ Basado en propuestas del trabajo presentado en las XLI Jornadas Tributarias Mar del Plata- Colegio de Graduados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Diciembre de 2011 “Administración Tributaria Municipal - Posibilidades Recursivas”, Greco Marcelo Ariel y Magno Analía Paula

¹⁸ Basado en propuestas del trabajo presentado en las XLI Jornadas Tributarias Mar del Plata- Colegio de Graduados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Diciembre de 2011 “Administración Tributaria Municipal - Posibilidades Recursivas”, Greco Marcelo Ariel y Magno Analía Paula



EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS - PARTICULARIDADES DE LA CABA

POR Dr. Juan Ignacio Nigrelli – *AGIP*

I- INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal Tributario tiene su origen como respuesta a las distintas modalidades de evasión tributaria que se suscitan. Atento a ello se sancionaron normas de naturaleza penal que pretenden enderezar el camino hacia una conciencia tributaria social, permitiendo una contribución equitativa y proporcional al ingreso de cada sujeto en la sociedad.

De allí que, paulatinamente, el Régimen Penal Tributario a través de la sanción de diversas normas penales, se fue recrudesciendo con penas más gravosas e incluyendo dentro del ámbito de protección de la norma a las Haciendas Públicas locales, como sujetos pasivos de los delitos tributarios.

A partir de lo regulado por la Ley Nacional N° 26.735, se instituyó en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la protección de los “Delitos Tributarios”. Razón por la cual, ante la necesidad de aplicación de la norma

nacional, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Administración Pública local se encontraron frente a la disyuntiva sobre cuáles fueron las competencias que no se encontrarían delegadas o transferidas a la Nación y corresponden ser reguladas en el ámbito local. Mediante la Ley 4661/13 se estableció que el fuero competente para tramitar las denuncias en materia penal tributaria será el Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA.

La figura que más desarrollo ha tenido, tal vez ser la más simple, es la tipificada en el **Artículo 6** de la Ley Penal Tributaria, la cual reprime con prisión de dos a seis años al “...*agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado*”



superase la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.-)".

II- PLAZO

En relación al aspecto objetivo, encontramos una discusión respecto al inicio del cómputo del plazo previsto en la norma para la configuración del tipo penal. Ello en relación a la figura del "retardo" prevista en el Artículo 105 del Código Fiscal TO 2016 y concordantes de años anteriores.

Sin adentrarnos en el análisis de la naturaleza jurídica del Retardo, válidamente el contribuyente puede interpretar que dicha figura se corresponde con un segundo vencimiento o, en palabras de la Procuración General, *"un tope límite final para el cumplimiento de la obligación tributaria"* (MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. Exp 2.283.808/2012).

Ahora bien, si entendemos que la normativa nacional -Ley Nº 26.735- fue sancionada con la finalidad de otorgar protección a los tributos percibidos por la Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde que la normativa local sea quien fije el vencimiento de cada uno de los tributos conforme el Código Fiscal vigente.

El Artículo 105 del C.F., autoriza al obligado del tributo a su ingreso en la

fecha exigida por dicho cuerpo legal, a cumplirlo en un plazo posterior de hasta quince días del vencimiento original, debiendo abonarlo con recargo e intereses resarcitorios previstos por la normativa, sin necesidad de interpelación.

En tal sentido, la conducta punible por la normativa penal en análisis, es la de omitir depositar total o parcialmente el importe retenido y/o percibido en concepto de tributo siempre que dichos montos superen la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000), y la falta de depósito del obligado sea dentro del plazo de diez (10) días administrativos contados desde el vencimiento previsto para el retardo (30 días para los escribanos; 15 días para el resto de los agentes). Solo a partir de allí se encontraría esta Administración en condiciones de instar la acción penal correspondiente.

III- ESPONTANEIDAD

Que respecto de cumplimiento espontáneo de la obligación, el Artículo 16 de la Ley 24.769 dice que *"El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación por parte de la repartición fiscalizadora o denuncia*



presentada, que se vincule directa o indirectamente con él".

En el mismo sentido, el legislador local entendió la necesidad de regular a través de la Ley Nº 4807 el Procedimiento Administrativo y Tributario e incluirlo como Capítulo XIX al Código Fiscal TO 2016. Así, el Artículo 162 dice que: *"El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación y pague las obligaciones tributarias adeudadas quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación se produzca con anterioridad a la notificación por cualquiera de los medios establecidos en el Artículo 32 del CF, del inicio de una verificación y fiscalización, siempre que tenga por objeto los mismos tributos y los mismos períodos fiscales objeto de la regularización. Se entiende que la regularización es espontánea cuando la presentación del contribuyente no sea motivada por una acción directa y causal por parte del fisco respecto de la obligación regularizada. (...)"*

Si bien se encontraba discutida la aplicación del citado instituto respecto al delito en cuestión, entendemos que la intención del legislador nacional al colocar su regulación dentro del Título IV "Disposiciones Generales", es que resulte aplicable a todos los delitos regulados en dicho plexo legal.

La acción directa por parte de la Administración se verifica en la intimación

fehaciente de pago ante el incumplimiento por parte del Agente; o bien en la transferencia para el cobro judicial.

En razón de lo expuesto, la Administración al momento de dictaminar verificará que: a) la omisión de depósito total o parcial de las sumas retenidas o percibidas por el agente en montos iguales o superiores a \$ 40.000.-; b) que se encuentren vencidos los plazos legales; c) exista una acción directa y causal por parte de este Fisco respecto de la obligación fiscal; d) aún mediando acción directa, la conducta del agente de recaudación encuadre en el delito del Artículo 6 de la Ley Penal Tributaria.

IV- ASPECTO SUBJETIVO

En relación a las cuestiones de índole sancionatoria, la Corte ha consagrado el criterio de la personalidad de la pena que en su esencia, responde al principio fundamental de que solo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida objetiva y subjetivamente (Fallos: 271:297:33).

Si bien la Corte en Fallos 198:214 consideró que la infracción del agente de retención que mantiene en su poder impuestos retenidos vencido el plazo para su ingreso se configura por simple omisión, con posterioridad en Fallos 271:297 revisó dicho criterio sosteniendo que: *"...no basta*



la mera comprobación de la situación objetiva en que se encuentra el agente de retención, sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo”.

Es importante destacar que los Agentes de Recaudación son nombrados mediante una Resolución del Organismo, la cual es publicada en el Boletín Oficial local, y notificada personalmente al Agente en su domicilio fiscal.

Asimismo, es el propio agente quien exterioriza el impuesto recaudado a través de una declaración jurada donde detalla la operación que generó la retención o percepción, el monto total, la alícuota utilizada y el monto recaudado. Es decir, tiene pleno conocimiento de su carácter de Agente de Recaudación y de su deber de actuar; y tiene conocimiento de los montos recaudados y de su obligación de ingresarlos en tiempo y forma; y aún así incumple con el mandato legal.

V- DENUNCIAS PENALES

Una denuncia apunta a hacer público hechos que, a juicio de quien la realiza, merecen la apertura de una investigación judicial que determine si hay responsables. Se trata del primer paso en la marcha de un proceso que en sus diferentes etapas llevará a que se presenten las pruebas, a que las partes intervengan en aras de aportar elementos,

en función de lo que determina el juego de acusador y acusado.

La Ley Penal Tributaria en su artículo 18 establece que *“el organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos. En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito”*.

En el caso del delito en trato no hay una determinación administrativa de la deuda con lo cual debemos remitirnos a la idea de “convicción administrativa”. Este concepto puede resultar difícil de determinar, lo cual valió la crítica de varios doctrinarios, entre los cuales se destaca la del Dr. Jorge E. HADDAD, ya que entiende que *“podríamos tener disímiles conceptos de convicción administrativa en cada jurisdicción, con lo que podría ocurrir que ante un mismo hecho algunas jurisdicciones formulen la denuncia penal y otras no”*.¹⁹

¹⁹ HADDAD, Jorge Enrique, Ley Penal Tributaria Comentada – Séptima edición. Pág. 295-296



Hasta el momento, ésta Administración presentó más de 160 (ciento sesenta) por esta figura delictual, ante el Ministerio Público Fiscal CABA, quien tiene a su cargo la investigación con intervención de los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad. Es importante aclarar que la cantidad de causas que se tramitan son menos ya que en algunos casos se repetía el agente denunciado respecto a nuevos períodos.

Este panorama, con una clara tendencia en alza, no obedece a un mayor grado de incumplimiento por parte de los Agentes de Recaudación; cumplimiento que alcanza aproximadamente un 96% (noventa y seis por ciento) en término, y alrededor del 97% (noventa y siete por ciento) incluyendo el plazo de retardo; sino que al mantenerse estático el umbral de punibilidad, en el marco de una economía inflacionaria como la actual, da como resultado que un universo mayor de incumplidores se vea alcanzado por la figura penal en análisis.

Otro elemento a tener en cuenta es la presencia de un gran número de Agentes de Recaudación que poseen múltiples incumplimientos demostrando una práctica consuetudinaria de financiarse con recursos del Estado.

Al día de hoy existen al menos 12 (doce) causas requeridas a juicio por parte

del MPF, de las cuales en una de ellas ya se fijó fecha del inicio del juicio oral y público.

Asimismo, se ha arribado a 3 (tres) sentencias condenatorias, en el marco del denominado Juicio Abreviado o Avenimiento (art. 266 CPPCABA), en las cuales se establecieron penas privativas de libertad en suspenso -2 años-, y que constituyen las primeras condenas en el país respecto a la figura de “Apropiación Indebida de Tributos”, y las primeras condenas por cualquier delito de la Ley Penal Tributaria a nivel local desde la entrada en vigencia de la Ley N° 26.735.



PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO. UN CODIGO TRIBUTARIO PARA EL DESARROLLO LOCAL.

POR Cdor. Martín Gil – *Municipalidad de Villa Mercedes*

I- Convenio Especifico de Trabajo

Hace ya muchos años que la Universidad Nacional de San Luis y el Municipio de la Ciudad de Villa Mercedes vienen trabajando conjuntamente en proyectos de cooperación mutua cuyos resultados han tenido efectos concretos y de valor en la comunidad de la Ciudad de Villa Mercedes. En estos últimos años la continuidad de esos proyectos se fue diluyendo con el transcurso del tiempo. Recientemente ese proceso de dilución llegó a su fin; tanto la Universidad como el Municipio emprendieron un nuevo camino en el que el fortalecimiento de las relaciones institucionales y el trabajo cooperativo fueron ejes centrales del mismo.

Fanelli²⁰, al referirse al sistema económico, expresa que los diversos actores que interactúan en el mismo deben lidiar con dos limitaciones básicas que enfrentan las personas al momento de satisfacer los objetivos que se proponen: *la escasez de recursos y la ignorancia*. En respuesta a ello afirma que “la cooperación permite resolver una enorme cantidad de problemas de escasez e ignorancia de forma más eficiente que si se lo intenta en soledad”

La creciente importancia de la cooperación tiene un resultado concreto: una mayor cooperación implica una complementariedad creciente entre las actividades de cada uno de los actores involucrados.

²⁰ José Maria Fanelli (2012). La Argentina y el Desarrollo Económico en el Siglo XXI. ¿Cómo Pensamos?, ¿Qué tenemos?, ¿Qué Necesitamos? - 1° Edición. Siglo XXI Editores.



Compartir conocimiento e información implica acortar caminos y reducir costos. Realizar esfuerzos de manera cooperativa tiene resultados sinérgicos ya que el objetivo logrado tendrá mayor relevancia e impacto a aquel que se obtendría si cada parte invierte la misma cantidad de esfuerzo por separado.

Así, en virtud del Convenio Marco firmado entre la Universidad Nacional de San Luis y la Intendencia Municipal de la Ciudad de Villa Mercedes, se suscribió, entre esta última y la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales (FCEJS) un Convenio Específico de Trabajo con la finalidad de concluir en la presentación de un Proyecto de Actualización y Reforma del Código Tributario de la Ciudad de Villa Mercedes.

Para el cumplimiento de dicho cometido se propuso la creación de una comisión permanente integrada por miembros de la Municipalidad de Villa Mercedes, del Honorable Consejo Deliberante y de la Facultad de Ciencias Económicas Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de San Luis.

Asimismo, siendo una de las principales premisas del proyecto la participación activa de los distintos sectores que pudieran aportar su experiencia o conocimientos al mismo, la comisión permanente fue integrada, en

carácter de órgano de consulta, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Luis.

Se plantearon como objetivos de trabajo:

- El análisis de la legislación actual, legislaciones comparadas y las distintas manifestaciones doctrinarias sobre la temática.
- La adopción de premisas claras en aspectos relacionados al procedimiento tributario para ser volcadas a la parte general del Código.
- La definición de una estructura tributaria adecuada que implicara la regulación de cada uno de los tributos que la componen, en la parte especial del Código, incorporando en el Nuevo Código Tributario criterios rectores de eficiencia, equidad, minimización de costos de administración y cumplimiento de la norma.
- Llegar a la redacción de un Código Tributario consensuado que fuera de utilidad y compatible con las demás políticas de desarrollo de la ciudad.



II- Una muy breve síntesis de las tareas realizadas.

Las tareas realizadas se llevaron a cabo en dos etapas, por un lado la de relevamiento, exploración y recopilación de datos y por el otro la de abordaje, análisis, sistematización y evaluación de la información recabada por parte de los miembros de la comisión.

Esta última etapa se realizó tomando como punto de partida tres parámetros fundamentales: normativa de legislación superior, la realidad económica y la determinación de vacíos legales.

Las tareas realizadas fueron las siguientes:

- Análisis de la parte general, definición de principios procedimentales a adoptar y demás cuestiones contenidas en esta parte.
- Análisis de la parte especial, mediante el estudio de cada uno de los tributos que componen actualmente el esquema tributario.
- Contraste con legislaciones comparadas.
- Evaluación de eliminación o incorporación de tributos.
- Definición de una estructura tributaria óptima y equitativa.

- Resultado.
- Confección de un Texto Ordenado del Código Tributario.

III- Principales modificaciones

Aspectos Generales

Como análisis general, entre las modificaciones realizadas, se destaca la incorporación de más de 80 artículos, la reescritura de más del 90% de los artículos existentes en el Viejo Código Tributario y un reordenamiento de la estructura original del texto legal.

Todos estos cambios plantean un esquema más ordenado de la norma y un nuevo texto que pretende aportar claridad a partir de una correcta redacción y del llenado de los vacíos legales existentes.

Aspectos particulares más relevantes sobre la Parte General

Entre algunos de los temas sobre los que se trabajó en la redacción del nuevo Código Tributario, pueden destacarse: sujeto activo - organismo fiscal; secreto fiscal; agentes de retención, percepción, recaudación e información; deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros; domicilio tributario (se incorpora el domicilio electrónico); determinación de la obligación tributaria; pago; otras formas de



extinción; exenciones tributarias; infracciones y sanciones; recursos administrativos; ejecución por juicio de apremio; entre otros.

Aspectos particulares más relevantes sobre la Parte Especial

Las principales reformas, que a nivel general, se introdujeron radican en:

- La revisión de la formulación y alcance de los conceptos incluidos en los elementos de cada tributo, tales como hecho imponible, contribuyente y responsables, base imponible, etc.
- La eliminación de normativa cuyo contenido no corresponde a este texto legal.
- La revisión de las disposiciones sobre exenciones.
- La eliminación de disposiciones y tributos que resultaban obsoletos por estar en desuso las prácticas que regulan.

IV- Consideraciones Finales

El código tributario obtenido, además de respetar los principios y criterios de un buen Sistema Tributario, capta y refleja debidamente el Sistema Económico de la Ciudad, incorporando la estructura productiva local.

Las políticas tributarias tienen efectos directos sobre la producción, por lo que puede afirmarse que una política tributaria es una “Política Pública Productiva”.

Tener Tributos bien diseñados, incorporar y considerar adecuadamente las relaciones de base Imponible/PBG, hace que se mejore la relación Recaudación Efectiva/Base Imponible distribuyendo de manera más eficiente y justa el financiamiento del Sector Público Local.

Un Código tributario claro, moderno, participativo e inclusivo, tiene un gran impacto sobre el bienestar y el desarrollo local, lo que genera una mayor inversión de los sectores, transformándose en un impulsor de proyectos productivos en la ciudad, toda vez que contempla y se adapta a las necesidades de los actores involucrados del sistema económico local.

Por otra parte también debemos rescatar la mejora en los procedimientos fiscales y en la fiscalización que se han incorporado a este instrumento.

Se destaca el hecho que un instrumento como un Código Tributario y el impacto que el mismo tiene en la economía y ciudadanía en general, se realizara con la participación del Municipio, Universidad, Consejo de Ciencias Económicas y la inclusión de miembros del Concejo Deliberante, incorporando la



mirada política y participativa de los representantes de los ciudadanos. La participación de representantes de distintos sectores estratégicos de la ciudad, tales como la Cámara de la Industria, Cámara de Pymes y Cámara de Comercio y Afines, enriqueció los resultados obtenidos, ya que permitió incorporar la visión e inquietudes de los sectores vinculados al comercio y la producción.

Sin embargo, el texto del Nuevo Código Tributario no fue el único logro alcanzado. Quizá el logro más importante obtenido radica en el fortalecimiento de los lazos instituciones como resultado de

un trabajo conjunto cuyo éxito se debe al esfuerzo cooperativo y que plantea hacia futuro nuevos proyectos y acciones que contribuyan a un mayor desarrollo y por lo tanto a una ciudad más competitiva.

Esta experiencia participativa, que surge por iniciativa de dos de las instituciones más relevantes de la provincia, junto a otras iniciativas, sumadas a la formulación del Plan Estratégico de la ciudad 2015/2025, muestran un estilo de trabajo enriquecido y que potencia la creatividad, innovación y participación ciudadana y de las Instituciones, dando al producto final, la riqueza social y el compromiso ciudadano.



LA IMPORTANCIA DE LAS HERRAMIENTAS DE GESTIÓN DE COBRANZA (Primera Parte)

POR Dra. Nieves del Carmen Coria - *AGIP*

Para efectuar una gestión de **cobranza eficiente** es necesario utilizar herramientas propias de la función apoyadas sobre un **programa de gestión** determinado previamente. En realidad, toda función a cumplirse en el ámbito de la Administración Tributaria – y la Administración Pública en general – debería realizarse mediante la implementación de un plan de gestión. De ese modo, no sólo podremos exponer nuestro trabajo sino también realizar un análisis interno de lo que estamos haciendo.

Muchas veces, cuando realizamos una función determinada, implementamos acciones aisladas, sin el establecimiento de una meta, sus correspondientes objetivos, planificación de estrategia, proceso para llevar a cabo la mencionada función, indicadores que reflejen el resultado de nuestro trabajo, ni otro elemento de

organización. Asimismo, se omite la realización de diagnósticos iniciales y periódicos que nos impulsen a planificar y trabajar hacia una mejora continua. Esto produce desconocimiento de lo bien o mal encaminadas que están nuestras acciones, respecto de lo buscado.

En lo que respecta a la Cobranza, se han analizado distintas herramientas empleadas con el fin de alcanzar la meta: Recuperar la mayor porción de la deuda en mora. Entre ellas puede mencionarse la percepción del riesgo, el contacto con el contribuyente mediante correos, intimaciones, llamados telefónicos, la organización de la cartera de juicios, medidas cautelares, entre otras.

Todas las acciones posibles tendientes a recuperar deuda en mora requieren de un apoyo sólido de organización de la tarea.



Para esto, resultan sumamente importantes las herramientas de gestión. La planificación y la ejecución medidas tendientes a la optimización de los resultados, en este caso la recuperación de créditos.

Para introducirnos en la descripción de las distintas cuestiones a considerar para cumplir la función de cobranza se analizará lo que se denomina sistema de gestión. También podemos referirnos a un Sistema de Gestión de Calidad, para describir en dicha denominación el propósito u objetivo de su implementación.

Un **Sistema de Gestión de Calidad**, en adelante **SGC**, se denomina al *conjunto de actividades que forman parte de una estructura operacional de trabajo tendiente a la obtención de la excelencia en el resultado buscado*. Entonces, la gestión de la cobranza se realiza con una determinada organización de las tareas a desarrollar, con el fin de lograr la mayor eficiencia en el recupero de deuda.

Los sistemas de gestión nos brindan herramientas de apoyo para nuestro trabajo y las cuales consisten en: realizar un diagnóstico de una situación dada, una planificación para mejorarla, ejecución del plan establecido y medición de los resultados obtenidos, para efectuar un nuevo diagnóstico.

➤ Diagnóstico de una situación dada

Esta etapa se presenta cuando decidimos implementar un sistema de gestión a un área estructural de la Administración Tributaria, la cual nos proponemos organizar y/o mejorar. Antes de ejecutar acciones aisladas para intentar obtener resultados buscados es conveniente analizar los recursos con los que contamos y los procedimientos que ya han sido, o están siendo, implementados. Para esto, es importante recabar información de lo que tenemos frente a nosotros, agruparlas para relacionarlas y finalmente efectuar un estudio que nos lleve a conclusiones sobre qué se hace, quién lo hace, cómo y para qué se hace.

En cuanto a la cobranza, es necesario establecer qué acciones se ejecutan para recuperar la deuda, quiénes las realizan, cuál es el procedimiento que se seguirá – si existe algún procedimiento establecido –, la finalidad que persigue cada una de aquellas y los resultados obtenidos. Obteniendo esta información nos encontraremos en condiciones de realizar un diagnóstico de la situación frente a la que nos encontramos y detectar las posibles falencias del sistema, si existe uno, o las posibles mejoras a proponer.

El primer paso para poder mejorar algo es analizar su organización. Muchas veces



encontramos que no existe tal organización, que sólo existen distintas actividades que se ejecutan con el objetivo genérico de recaudar. En esta situación nos encontramos frente a la tarea desorganizada.

En muchos de los casos en los que la tarea se encuentra desorganizada no se cuenta con la información necesaria para realizar

un diagnóstico. Cuando estamos frente a esta situación, la primera medida podría ser el relevamiento las actividades que se realizan en ese desorden. Luego, establecer una relación entre ellas con el propósito de comenzar una organización.

En la 2° Parte desarrollaremos la Planificación de la Estrategia, su Ejecución y el Control y la Medición de la Gestión.



Extracto Bibliográfico del Primer Puesto del 5° Concurso de Monografías

“IMPLICANCIAS QUE ACARREA LA SANCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES CONFORME UNA INTERPRETACIÓN HISTÓRICA”

Por Patricio Fernández Echen – *Municipalidad de Rosario*

4.- El Proyecto de Código Civil y Comercial: reducción de los plazos de prescripción liberatoria. La reacción de los Gobiernos Subnacionales.

[...] En efecto, la prescripción quinquenal para reclamar “todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos” que regulaba el art. 4027 inc. 3° del Código velezano, y que se declaró aplicable a la materia tributaria local en “Filcrosa”, quedaba reducido a dos años conforme art. 2562 inc. c) del Anteproyecto sin que existiese ninguna disposición que claramente exceptuara a los gobiernos locales de tal interpretación.

La norma del art. 2532 sólo afirmaba que “En ausencia de disposición específica, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria”. Como puede observarse, y tal como señala KRIVOCAPICH, no quedaba suficientemente en claro si las normas dictadas por las Legislaturas Provinciales o los Concejos Municipales constituían “disposición específica” a tales efectos, o si dicha expresión sólo se estaba refiriendo a otras normas dictadas por el Congreso de la Nación.

Los fiscos subnacionales corrían serios riesgos de verse afectados por la reducción del plazo, a punto tal de contar con un irrisorio plazo bienal para realizar las tareas de verificación, fiscalización y determinación de la materia imponible, tratar los medios recursivos articulados por el contribuyente, y, en su caso, proceder al cobro compulsivo de la deuda. Una tarea poco menos que imposible, y para la cual las Administraciones locales gozarían de menos de la mitad del plazo establecido para la Administración nacional.



Pero la situación se tornaba aún más injusta en relación a aquellos contribuyentes no inscriptos: a éstos primero había que detectarlos. En estos casos, de seguirse en el sentido del anteproyecto, se hubiese llegado al absurdo de que los fiscos subnacionales tuviesen que realizar las tareas descriptas más arriba en una quinta parte del plazo otorgado a la administración tributaria nacional para desarrollar tareas equivalentes. En esas condiciones resultaba totalmente imposible generar en el evasor algo, al menos parecido, a una sensación o percepción de riesgo.

Ante semejante situación, tal como era de esperarse, representantes y funcionarios de administraciones tributarias subnacionales, así como organismos oficiales que nuclean a los gobiernos provinciales advirtieron acerca de la gravedad institucional ínsita en sancionar el Anteproyecto tal y como surgía de la comisión redactora.

La Comisión Federal de Impuestos advirtió que 'como consecuencia del precedente 'Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda' (...) la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó que el plazo de dicho inciso (se refiere al inc. 3° del art. 4027 del CC) resulta aplicable a las obligaciones tributarias provinciales, haciendo prevalecer la legislación de fondo sobre las regulaciones locales en materia de derecho tributario (...) de tal forma, resultaría que las obligaciones tributarias locales, y a las que se agregaría las nacionales — como consecuencia implícita de la reforma proyectada—, prescribirían en el plazo de DOS (2) años, como asimismo serían aplicables las regulaciones en materia de suspensión, interrupción y cómputo del plazo". Dicha reducción del plazo implicaba una "nueva dificultad insuperable para los fiscos en cuanto a la persecución de las obligaciones tributarias. Ello es así en la medida en que el plazo señalado resulta incompatible con los tiempos necesarios para fiscalizar, determinar, agotar la vía administrativa y dejar expedita la ejecución fiscal: único medio admisible en el sistema republicano para el reclamo compulsivo de deudas de esta naturaleza". Dicho lo anterior, expresó luego que tal situación acarrearía "graves consecuencias" para el erario público.

Las audiencias públicas que ante el proceso de reforma de la legislación civil se fueron celebrando en distintas ciudades del país, sirvieron de marco para que funcionarios y representantes de haciendas locales expresen sus opiniones. Así lo hicieron los colegas de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza en las audiencias



de que tuvieron lugar en San Luis, poniendo de manifiesto su preocupación ante la falta de claridad en el art. 2532 del Anteproyecto; y proponiendo como redacción del mismo la siguiente: “En ausencia de disposición específica emanadas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria”.

A las voces mendocinas se suma la de ALEJANDRO DONATTI, quien luego de exponer la preocupación generalizada de los gobiernos locales, calificó a la reforma del Código Civil como una “importante oportunidad, para sentar, al menos en materia de prescripción, los principios que configuran la autonomía del derecho tributario en todos sus órdenes”.

La Fiscalía de Estado de la Provincia de Córdoba puso el acento en el “grave riesgo” que se cernía sobre el patrimonio del Estado Mediterráneo en caso de concretarse la aprobación del Anteproyecto; a la vez que hizo alusión a las consecuencias disvaliosas de índole general que podría acarrear la reducción del plazo quinquenal: beneficio a deudores contumaces; incremento geométrico de los juicios con el consecuente colapso de los sistemas judiciales de ejecución fiscal; y el adelantamiento de la etapa judicial con el consecuente aumento de los costos que implica para el deudor la regularización de la deuda.

En el mismo sentido, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, señaló el peligro de que se profundice la ‘situación de absoluta desigualdad entre la Nación y las Provincias’; la alta probabilidad de cometer arbitrariedades ínsita en la necesidad de que las determinaciones de tributos se encuentren en condiciones de ser exigidas judicialmente antes de que prescriban; y la gran contradicción que implica dar seguridad jurídica a los deudores del Fisco, privilegiando el interés individual de quien no paga las cargas públicas por sobre el general contenido en la recaudación de tributos.

DOGLIANI advirtió que aplicar el plazo bienal de prescripción a las Administraciones Tributarias locales les generaría daños de “dimensiones inverosímiles”, razón por la cual debía aventarse expresamente dicha posibilidad y perspectiva [...]



UN COLEGIO PARA MIS HIJOS...

—Decídase ¿Lo inscribe o no?

—Perdón, tengo derecho a pensarlo... la elección del colegio de un hi...

—¡El que sigue!

—No sea grosera, por favor, todavía no me retiré...

—No tengo toda la mañana, no tengo.

—Por lo que vi hasta ahora, disculpe pero...

—¿Pero qué?!

—El colegio está alejado, en un barrio... bravo, no hay lugares para estacionar en las adyacencias...

—¡Ah, bueno! Veo que el señor tiene parámetros pedagógicos elevados...

—Tiene razón, no es lo fundamental, arranqué por ahí por exponerlo en algún orden, el orden cronológico de las impresiones...

—¡"Las impresiones"! ¡Mire usted! Cómprase una Epson si eso es lo que le importa y no me moleste, señor, no tengo tiempo de discutir...

—¡Ahí tiene! Sus propios modales, su manera de expresarse, señora directora...

¡Es hasta descortés!

—Es lo que hay. Si no le gusta...

—No es que "no me guste", le ruego que me deje terminar de expresarme... Le decía, no desconozco que su colegio es de los más... buscados... Cotizados por decirlo de algún modo...

—Tengo gente esperando afuera. Padres que no son pusilánimes, gente sin tantas dudas.



—Quisiera entender en qué radica el prestigio del colegio... no la quiero ofender, pero las instalaciones... ¿esto era un matadero hasta hace un par de años, no?

—Sí, obviamente fue un matadero. Si todavía se siente el olor a vaca muerta y a bosta.

—Fue pregunta retórica, vi que no sacaron el cartel del frente y que no han efectuado grandes refacciones...

—¡Ayyy... El señor hace preguntas retóricas!

—Lo que quiero significar es que las instalaciones, la estructura, no se condicen con el renombre, la convocatoria que la institución ostenta... ¿Los profesores? ¿Son prestigiosos?

—No, son pibas hijas de amigas son... De amigas que juegan a la canasta conmigo.

—¿ Los programas de estudio... el enfoque pedagógico es... novedoso, revolucionario? Están con esa onda que "educar es estimular", no adiestrar chicos...

—¡Naaa! Nada que ver. Los lineamientos siguen las mismas estipulaciones rígidas infumables decimonónicas de siempre.

—La formación... ética por lo menos... ¿viene por el lado de los valores que inculc...?

—Señor, esto es un negocio, el dueño del colegio, que es mi cuñado, yo, todos acá vivimos de esto, esto es un negocio. ¡Un ne—go—cio! ¡No rompa más las... eh! Tengo una cola de padres afuera...

—Déjeme adivinar.... El secreto... viene por el lado del deporte, sí? ¿Es eso, no?

—¡Uh! ¡No! Como en todos lados, cae el profe, un pibe que no hilvana dos monosílabos seguidos, le tira la pelota a los pibes en el baldío del fondo y se pone a jugar con el telefonito, a mensajear minitas... lo que hacen los profes de educación física...

—¿Me está cargando?



—Usted pregunta, yo respondo.

—Necesito definir ya la inscripción de mi hijo, me preocupa mucho su educación... ¿Idiomas? ¿Inglés exigente? ¡Chino! ¿Es eso, no? ¡Claro! Lo que se viene en el mundo: saber chino...

—¡Jaja! Usted es muy gracioso... ¡¡"Chino"!! ¡Jeje! Ná que ver... A lo sumo los pibes hablan con el vocabulario del Chino Luna...

—Mire, llegué esta semana a la ciudad. Sólo sé que muchos colegas en la empresa han elegido este colegio para la educación y, sinceramente, estoy un poco defraudada... Perdón, no quiero ser ofensivo, digo, no me explico el posicionamiento privilegiado...

—¡Por Dios! ¡Qué larga que me la hace! Quedan cuatro vacantes, cuatro nomás para segundo año... ¿Lo anota o no?

—Y bueno... ¿Cuánto cuestan la inscripción, la cuota...?

—Dos mil dólares la inscripción. Sólo contado efectivo. No tenemos tarjetas. Acá cobramos todo en efeté... en negroide, no sé si soy clara... Y las cuotas por ahí van, maso eso. Son trece cuotas al año. Por aguinaldo de los profes, ¿vivo?

—¡Es muy caro! Claro... ¿deben garantizar que no se adhieren a los paros?

—¡Si encontrás acá a alguno un día de paro te regalo una cuota, jeje!

—Me rindo, señora, estoy desconcertado. Personas que respeto han elegido para sus hijos este colegio pero...

—Le cuento la posta porque me la está haciendo eterna. Yo y mi cuñado la pegamos con... ¿cómo decirlo? Con el noujau... el secreto de la institución está en los actos...

—¿En los "actos"?

—Sí, "en los actos", ¿qué como le estoy diciendo?

—Acá se la hacemos recorta ¿Hay que hacer acto en el colegio? Perfecto, ¡se hace acto en el colegio! Pero en seis, ocho minutos, finiquitado. Arriba la bandera, los pibes hacen algo, ¿vivo? Porque a los paganini les gusta ver a los pibes hacer



boludeces, venirse disfrazados de fotógrafo, tipo turista japonés, sacarle la fotito, peeeeero, y he acá el gran secreto, todo rapidito, puntual, expeditivo. No les pedimos traer a los pibes disfrazados, encargarles hacer pavadas, ataviarlos ridículamente en las casas...

—¡Qué interesante!

—Sí, señor. Treinta, treinta y cinco segundos por grado. Sin maestras que digan “heme hoy aquí”, “por ellio... por aquellio... qué bellio, una estrellia”, sin acoples insoportables del equipo de sonido con el micrófono... Eximimos a los señores padres de todo ese suplicio. Sabemos cuánto valoran su tiempo y no los torturamos con esos actos insoportables... ¿Usted sabe? En el colegio donde trabajaba antes, a un padre le pegó en un acto por una regresión psicológica terrible. Se reviró mal. Se ve que la había pasado muy mal en su época de colegio. Revivió trauma tipo como cuando a Rambo le tiran con las mangueras de presión y se acuerda de Vietnam. ¿se acuerda? Ahí el tipo se raya y los mata a trompadas a todos. Así, tal cual. Para abrirse paso y huir corriendo, el papá empezó a repartir bollos en la multitud de padres, abuelos y tíos hacinados, sofocados de calor, que venían de un plantón de dos horas viendo pavadas noventa por ciento de pibes ajenos, maestras tontas diciendo sandeces... Momento del típico acople que te perfora el tímpano, ¡estalló! Hubo mucha gente contusa...

—Sin dudas, la propuesta vale cada centavo de los dos mil dólares... ¿Dónde le firmo?



Dr. Juan Francisco Dogliani